

RECURSO DE REPOSICIÓN 23001333300820210039600

Norte Abogados <consulta@norteabogados.com.co>

Mar 25/07/2023 15:53

Para:Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de 2023

Doctora

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA, CÓRDOBAjuzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIDÁCTICOS SÍMBOLOS Y SIGNOS S EN C

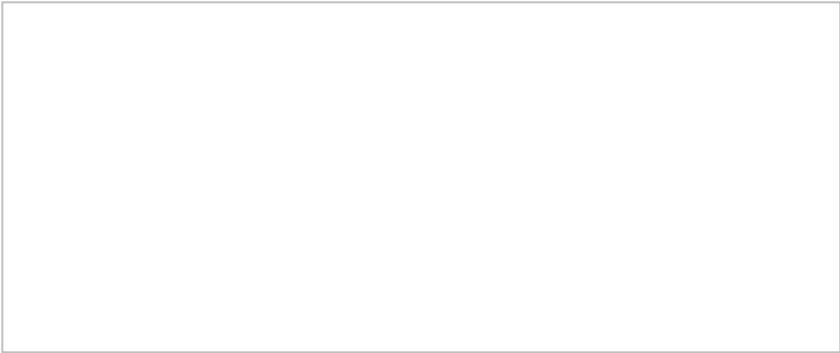
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED

RADICADO: 23001333300820210039600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, actuando en nombre y representación de la sociedad **DIDÁCTICOS SÍMBOLOS Y SIGNOS S EN C** sociedad de derecho privado parte demandante en el proceso de referencia, me permito interponer ante su Despacho recurso de *reposición-objeción* en contra el auto que resolvió las excepciones y citó a audiencia del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Cordial saludo,



Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de 2023

Doctora

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA, CÓRDOBA

juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIDÁCTICOS SÍMBOLOS Y SIGNOS S EN C

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED

RADICADO: 23001333300820210039600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.624.041 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 287.616 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la sociedad **DIDÁCTICOS SÍMBOLOS Y SIGNOS S EN C** sociedad de derecho privado, identificada con NIT 830.084.135-7 y representada legalmente por la señora ELIZABETH PEÑA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.275, parte demandante en el proceso de referencia, me permito interponer ante su Despacho recurso de *reposición-objeción* en contra el auto que resolvió las excepciones y citó a audiencia del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme se indica a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición deberá atenderse a lo dispuesto por el Código General Del Proceso, por lo que, se deberá interponer dentro de los tres (3) siguientes al de su notificación cuando la precitada providencia es comunicada mediante estado.

Dicho lo anterior, como el proveído fue notificado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), el término para para formular oposición vencería el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en vista de que la oposición se formula dentro del término autorizado deberá dársele trámite en lo pertinente.

II. CARGOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS AL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED

La excepción de *“falta de legitimación en la causa”* hace referencia a la falta de titularidad en la relación jurídica sustancial ya bien sea por parte del demandante quien no tendría la titularidad en la relación jurídica como afirma tenerlo o al demandado quien no se encuentra en la capacidad jurídica de reconocer lo que se le alega.

Esta es una excepción ha sido catalogada como una excepción mixta, esto quiere decir que, a disposición de quien la invoca puede interponerla como previa al terminar el proceso cuando prospera totalmente o de fondo al atacar el derecho sustancial que es debatido, esto en virtud del artículo 180 numeral 6 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, el Despacho ha tomado esta excepción como una excepción previa, esto en virtud de su calidad de excepción mixta y ha decidido no declararla probada al encontrar que mi representada la sociedad DIDÁCTICOS SÍMBOLOS Y SIGNOS S EN C se encuentra legitimada por activa para adelantar el presente proceso.

Así las cosas, al declararse fracasa la excepción propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED y al ser tramitada como una excepción previa por parte del Despacho se debe proceder con la condena en costas.

En materia de lo contencioso administrativo, la procedencia de la condena en costas se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 188 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Es evidente que, el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es insuficiente en su regulación y regula únicamente de manera expresa la figura de condena en costas en el caso en que se profiera sentencia, en lo demás hace

remisión expresa al Código General Del Proceso. Así las cosas, debe aplicarse el artículo 365 del Código General Del Proceso el cual establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Así las cosas, se debe condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas, por lo que, en el caso en concreto se debe realizar la condena en costas al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED, por lo que, aunque el demandado interpuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa”* como de merito el Despacho le dio el trámite de excepción previa.

De ahí que, se requiera la condena en costas al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED al declararse no probada la excepción interpuesta mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

B. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El curso normal por seguir en el proceso contencioso administrativo sería el estableció por el Despacho en lo concerniente a resolver las excepciones previas formuladas y fijar fecha y hora para la audiencia inicial conforme al artículo 180 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, si no fuera porque en el caso *sublite* resulta aplicable el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A al Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión”.

En el presente proceso se cumple con lo dispuesto requisitos establecidos en el literal A, B y C en el artículo 182 A del a/ Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, toda vez que:

1. El asunto de que trata el presente proceso es un tema de puro y mero derecho, debido a que, se pretende que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 013 de 2021 de fecha 08/10/2021 por medio de la cual se ordenó la apertura del Proceso Selección Abreviada De Subasta Inversa No. SA-IMCRED-001-2021 y se limita la participación exclusiva a las pymes ubicadas en el Departamento de Córdoba y del pliego de condiciones dentro de mencionado proceso de selección abreviada.
2. En el presente proceso no hay lugar a practicar pruebas adicionales, toda vez que, basta con las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte actora en el escrito de demanda y por el demandado en el escrito de contestación de la demanda para decidir en derecho el asunto de la referencia.
3. Como fue mencionado las pruebas que fueron aportadas en el presente proceso tanto en el escrito de demanda como en el escrito de contestación de la demanda deben ser tenidas en cuenta, toda vez que, estas no fueron tachadas como falsas, tan es así que, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED solicitó la aplicación de la figura de la sentencia anticipada en su escrito de contestación de la demanda.

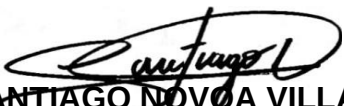
4. Se suma a lo anterior, que, en garantía de los principios de economía procesal, eficiencia de la administración de justicia y legalidad, debe dársele trámite al proceso conforme se imprime en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante sentencia anticipada, por haberse cumplido todos los supuestos procesales para ello.

En consecuencia, es necesario prescindir de las audiencias a que haya lugar a realizar, con el fin de obedecer al principio de economía procesal evitándole de esta forma un desgaste al aparato jurisdiccional al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 182 A del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, el juez debe aplicar la figura de sentencia anticipada.

III. PETICIÓN

Así las cosas, de forma respetuosa se solicita al Juez Colegiado que REVOQUE el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, se condene en costas al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO-IMCRED y se dicte sentencia anticipada, por las razones anteriormente expuestas.

Cordial saludo,


DANIEL SANTIAGO NOVA VILLALOBOS
C.C. 1.030.624.041
T.P. 287.616 C. S de la J